

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00091-00
ACTOR(A):	BARBARA RUEDA BENAVIDES
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. OBJETO.

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuestos por el apoderado de la parte demandada el 28 de agosto de 2018 (fl. 149), en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2018 (fl. 148), mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se decidió sobre la liquidación de crédito.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición ***procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.* (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las disposiciones antes mencionadas, advierte el Despacho que como el auto que decidió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2018, no es susceptible de apelación o de súplica, si lo es del recurso de reposición, que fue interpuesto de forma oportuna dado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 23 de agosto de 2018, el término de ejecutoria del mismo vencía dentro de los tres días siguientes¹, es decir, el 28 de agosto siguiente quedaría ejecutoriado el auto que declaro la improcedencia del recurso de apelación, por tanto la misma, produciría

¹ Art. 302 CGP.

efectos a partir del 29 de agosto de 2018, y el recurso se radicó el 28 de agosto del mismo año, esto es dentro del término correspondiente.

Ahora bien, no comprende esta judicatura el criterio esbozado por el apoderado de la demandada, pues como es posible que la ejecutada no objetará la liquidación presentada por el ejecutante que es de mayor valor a la modificada y sí apela la modificada que es menor, quiere decir que la parte demanda estaba de acuerdo con la liquidación presentada por el demandante, entendiéndose esto como una acción que va en contravía de los intereses de la entidad a la que representa.

Bajo esa orbita no puede este despacho permitir que la negligencia reine y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, más aún, cuando las partes cuentan con unos términos para actuar dentro del proceso, los cuales están estipulados por la ley y la parte que ejecutada no hizo uso de los mismos, sin embargo, si controvierte con posterioridad la liquidación de crédito realizada por esta corporación.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada manifiesta que es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, ya que a su juicio, este juzgador realizó la liquidación de manera oficiosa y es dable entonces darle aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 3^o2.

Cuando dicho numeral debe entenderse por una parte, como la facultad que tiene la parte de apelar, cuando previamente haya objetado la liquidación presentada, dando legitimidad a la parte que objetó de utilizar los recursos legales para optar por el reconocimiento de su inconformidad, por otra parte, la autorización que se le otorga a la parte cuando presentada la liquidación oportunamente y esta se haya alterado de oficio es la que determina el interés legal y la legitimidad a la parte que presentó la liquidación para que nazca la posibilidad de entablar recursos legales para defender su postura.

No debe olvidarse que tanto el proceso ordinario como el proceso ejecutivo tienen teologías diferentes y, por ello el legislador entendió que la apelación, las excepciones de fondo y otras cuestiones procesales son además de taxativas, más rigurosas y limitadas que un proceso de conocimiento, por ejemplo, cuando no hay excepciones en el proceso ejecutivo, la norma estipula que el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución³, mientras que en el de conocimiento es un procedimiento distinto regulado en el CPACA.

² "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

³ Artículo 440 párrafo segundo, Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado, ya que al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o el ejecutado, y le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes, respecto al monto liquidado de la obligación objeto del proceso, adicionado a ello, se debe aplicar el principio de dirección del proceso y de rápida solución, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
- 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable”.

Ahora bien, lo anterior obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de “la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia”.

De otro lado, el plazo otorgado para que las partes del mencionado proceso presenten la liquidación del crédito es razonable. Y, con ello, por un lado logran objetarla si es que la presentan en tiempo, y por otro permiten que el juzgado

conozca de ante mano la liquidación y proceda con el análisis de la misma, para determinar si esta conforme a la ley, esto, en relación también con los contenidos normativos presentes en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de no cumplir con los ritos legales en los procesos judiciales, es justamente la alteración de los mismos, con lo cual se impide la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficacia y la justicia. Además de, evitar dilaciones injustificadas e irrazonables en detrimento de los fines en mención.

De manera que el criterio del Despacho, es que es deber del juez mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse inane, paquidémico, inmutable como un convidado de piedra, porque a todas luces es contraria a derecho, en consecuencia, la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2018 se encuentra acorde con lo señalado en la norma.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Negar el recurso de reposición y en su lugar, **conceder el recurso de queja**, para lo cual se ordena que por Secretaría, a costa de la parte recurrente, se aporten las fotocopias de las piezas procesales que considere necesarias, en la forma prevista para el recurso de apelación, según lo establece el precitado artículo 353 del C.G.P.

Segundo.- Aportadas en forma oportuna, las aludidas fotocopias, por Secretaría del Juzgado, remítase dicho cuaderno para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGMR.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00113-00
ACTOR(A):	MERCEDES CASTRO DE VALLEJO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. OBJETO.

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuestos por el apoderado de la parte demandada el 03 de septiembre de 2018 (fl. 155), en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2018 (fl. 154), mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual se decidió sobre la liquidación de crédito.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las disposiciones antes mencionadas, advierte el Despacho que como el auto que decidió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2018, no es susceptible de apelación o de súplica, si lo es del recurso de reposición, que fue interpuesto de forma oportuna dado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 30 de agosto de 2018, el término de ejecutoria del mismo vencía dentro de los tres días siguientes¹, es decir, el 04 de septiembre siguiente quedaría ejecutoriado el auto que declaro la improcedencia del recurso de apelación, por tanto la misma,

¹ Art. 302 CGP.

produciría efectos a partir del 05 de septiembre de 2018, y el recurso se radicó el 03 de septiembre del mismo año, esto es dentro del término correspondiente.

Ahora bien, no comprende esta judicatura el criterio esbozado por el apoderado de la demandada, pues como es posible que la ejecutada no objetará la liquidación presentada por el ejecutante que es de mayor valor a la modificada y sí apela la modificada que es menor, quiere decir que la parte demanda estaba de acuerdo con la liquidación presentada por el demandante, entendiéndose esto como una acción que va en contravía de los intereses de la entidad a la que representa.

Bajo esa orbita no puede este despacho permitir que la negligencia reine y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, más aún, cuando las partes cuentan con unos términos para actuar dentro del proceso, los cuales están estipulados por la ley y la parte que ejecutada no hizo uso de los mismos, sin embargo, si controvierte con posterioridad la liquidación de crédito realizada por esta corporación.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada manifiesta que es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, ya que a su juicio, este juzgador realizó la liquidación de manera oficiosa y es dable entonces darle aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 3^o2.

Cuando dicho numeral debe entenderse por una parte, como la facultad que tiene la parte de apelar, cuando previamente haya objetado la liquidación presentada, dando legitimidad a la parte que objetó de utilizar los recursos legales para optar por el reconocimiento de su inconformidad, por otra parte, la autorización que se le otorga a la parte cuando presentada la liquidación oportunamente y esta se haya alterado de oficio es la que determina el interés legal y la legitimidad a la parte que presentó la liquidación para que nazca la posibilidad de entablar recursos legales para defender su postura.

No debe olvidarse que tanto el proceso ordinario como el proceso ejecutivo tienen teologías diferentes y, por ello el legislador entendió que la apelación, las excepciones de fondo y otras cuestiones procesales son además de taxativas, más rigurosas y limitadas que un proceso de conocimiento, por ejemplo, cuando no hay excepciones en el proceso ejecutivo, la norma estipula que el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución³, mientras que en el de conocimiento es un procedimiento distinto regulado en el CPACA.

² "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

³ Artículo 440 párrafo segundo, Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado, ya que al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o el ejecutado, y le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes, respecto al monto liquidado de la obligación objeto del proceso, adicionado a ello, se debe aplicar el principio de dirección del proceso y de rápida solución, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
- 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable”.

Ahora bien, lo anterior obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de “la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia”.

De otro lado, el plazo otorgado para que las partes del mencionado proceso presenten la liquidación del crédito es razonable. Y, con ello, por un lado logran objetarla si es que la presentan en tiempo, y por otro permiten que el juzgado

conozca de ante mano la liquidación y proceda con el análisis de la misma, para determinar si esta conforme a la ley, esto, en relación también con los contenidos normativos presentes en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de no cumplir con los ritos legales en los procesos judiciales, es justamente la alteración de los mismos, con lo cual se impide la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficacia y la justicia. Además de, evitar dilaciones injustificadas e irrazonables en detrimento de los fines en mención.

De manera que el criterio del Despacho, es que es deber del juez mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse inane, paquidérmico, inmutable como un convidado de piedra, porque a todas luces es contraria a derecho, en consecuencia, la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2018 se encuentra acorde con lo señalado en la norma.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Negar el recurso de reposición y en su lugar, **conceder el recurso de queja**, para lo cual se ordena que por Secretaría, a costa de la parte recurrente, se aporten las fotocopias de las piezas procesales que considere necesarias, en la forma prevista para el recurso de apelación, según lo establece el precitado artículo 353 del C.G.P.

Segundo.- Aportadas en forma oportuna, las aludidas fotocopias, por Secretaría del Juzgado, remítase dicho cuaderno para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGMR.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00465-00
ACTOR(A):	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls. 172-177) contra el auto de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

***“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Resalta el Despacho.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada, pues si bien es cierto, objetó y presentó una liquidación alterna^(fl. 166), también lo es que la misma se realizó por fuera del termino establecido para ello¹, cuya consecuencia jurídica es la de tenerse por no presentada y por ende no se tuvo en cuenta; caso similar se presentó respecto de liquidación distinta que respalda la objeción contenida en los folios 167-169 del expediente de fecha 13 de julio de 2018.

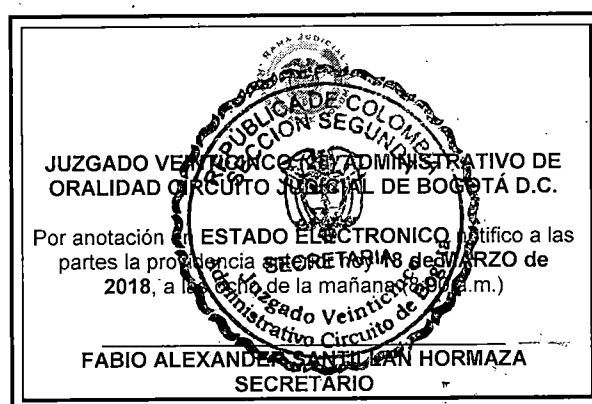
Partiendo de lo anterior, se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito y, dicha entidad se esperó hasta entonces para presentar recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, siendo está más favorable a la parte ejecutada; conviene tener en cuenta el tiempo razonable que tuvo la parte demandada para objetar y presentar la liquidación alterna, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentar tal recurso.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR



¹ Artículo 446 numeral 2°, Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00832-00
Demandante:	ANDELINA VELASCO DE MILLAN Y OTRO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), corregido a través de auto del veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Fijar un saldo insoluto por valor de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$722.290), e impartirle su aprobación.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.”

En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que cumpla lo ordenado en el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsa de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00102-00
ACTOR(A):	MARIA NELLY MAYA PINO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA NELLY MAYA PINO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.883.129** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **140.708** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.9).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria

gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00007-00
ACTOR(A):	JUAN PABLO DUARTE AMADO
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **JUAN PABLO DUARTE AMADO** en contra de **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, al **SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.052.697** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **71.324** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 1-2).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

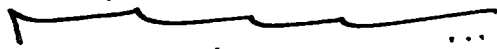
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00004-00
ACTOR(A):	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS** en contra de **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, al **SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.052.697** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **71.324** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.15).

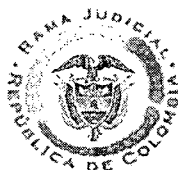
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

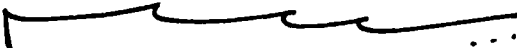
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00096-00
ACTOR(A):	ASDRUBAL LOZANO BALLESTEROS
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ASDRUBAL LOZANO BALLESTEROS** en contra de **U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**. En tal virtud, dispone:

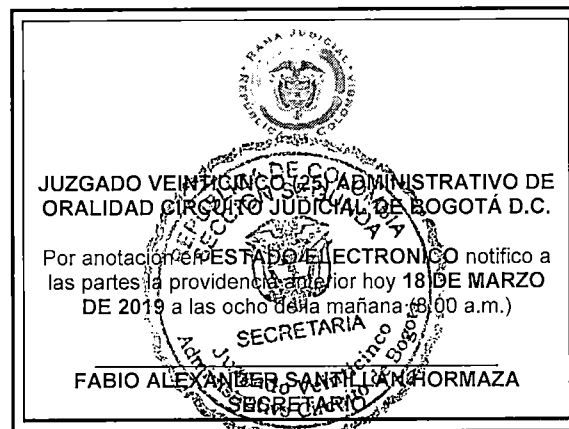
1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CATALINA MARIA VILLADA LONDOÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **35.262.429** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **187.083** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente en el folio 8 del expediente.
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

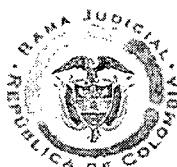
Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

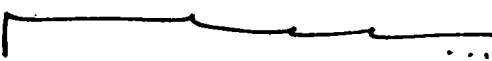
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00021-00
ACTOR(A):	NESTOR ARTURO MORENO CASTILLO
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.012.091** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **185.317** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 54)
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00010-00
ACTOR(A):	GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En tal virtud, dispone:

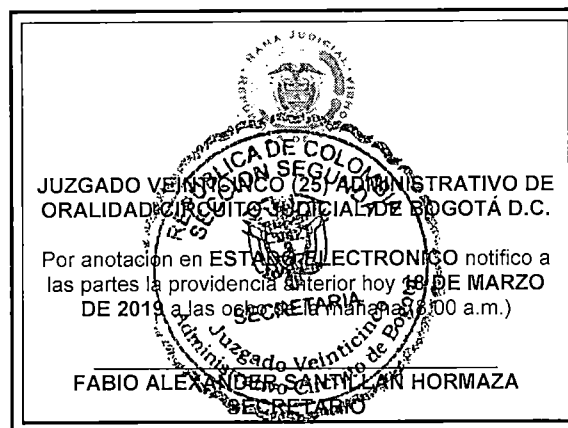
1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.012.091** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **185.317** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.72-73).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

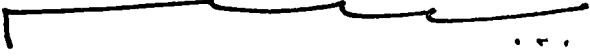
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00311-00
ACTOR(A):	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **272.734** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.6).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

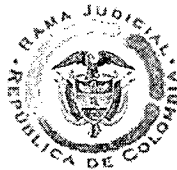
objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00103-00
ACTOR(A):	CLAUDIA PATRICIA ROZO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA ROZO GONZALEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs.9-10).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00097-00
ACTOR(A):	ALBINO POBLADOR COTRINA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ALBINO POBLADOR COTRINA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En la demanda se deprecia la nulidad "...del OFICIO, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, negó, **1) La reliquidación de la prima de antigüedad; 2) La inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad; 3) La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional **ALBINO POBALDOR CATRINO CC 79726627**, en la asignación de retiro o mesada pensional...**", razón por la cual es preciso requerir al doctor **ELKIN BERNAL RIVERA**, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

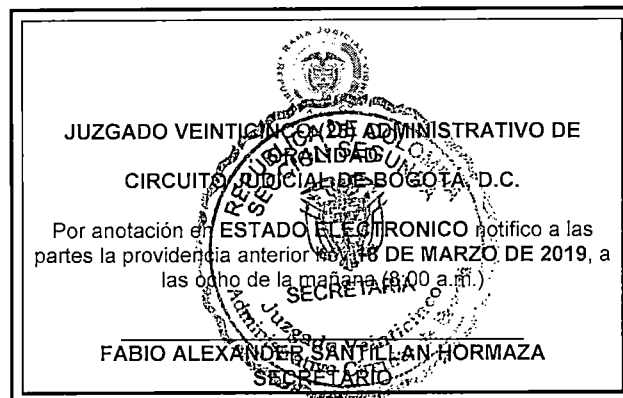
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **ALBINO POBLADOR COTRINA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00233-00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MARIN VELOZA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

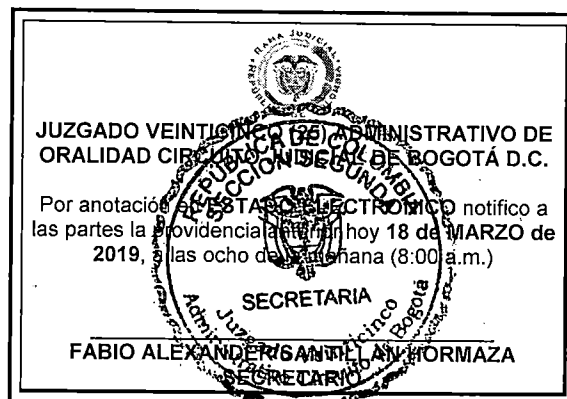
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00436-00
ACTOR(A):	CAROLINA AVILA PELAYO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

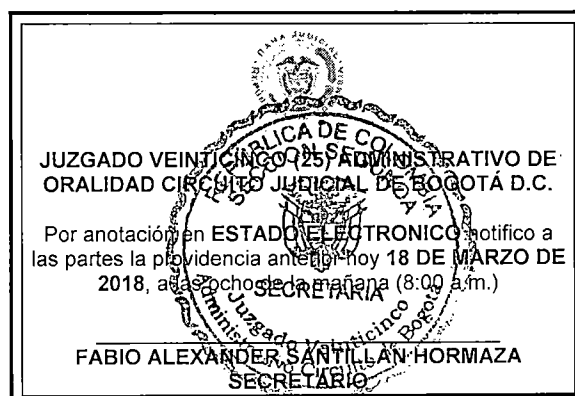
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.65-71), contra la providencia proferida el 22 de febrero de 2019, en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00234-00
DEMANDANTE:	GLORIA YOLANDA MORA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial que se avizora a folio 72A, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la corrección de la sentencia proferida el doce de febrero de 2019, en los siguientes términos:

"En el numeral segundo, literal b, de la parte resolutive se señaló: La señora GLORIA YOLANDA MORA CAMACHO, identificada con C.C. N° 51.816.213, la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías PARCIALES hasta cuando la misma se realizó, es decir, entre el 18 de julio de 2017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 27 de agosto de 2017 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago)".

De lo anterior se concluye a todas luces que existe un error al señalar que dichas fechas más aún si con lo probado dentro del proceso que se tiene, que la resolución 4936 se profirió el 4 de julio del año 2017 y que el plazo real que tenía la entidad para hacer el pago de las cesantías mal podría haber sido en el mes de julio de ese mismo año como se señaló en la sentencia y que además se demostró que el plazo razonable vencía el día 12 de junio de 2017".

Procede el Despacho entonces, a corregir la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, pues tal como lo menciona el apoderado de la parte actora, en el numeral segundo literal b, se plasmó como interregno para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria entre el 18 de julio de 2017 al 27 de agosto de 2017, cuando lo correcto es, entre el 13 de junio de 2017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 28 de agosto de 2017 (día anterior a haberse puesto a disposición para el pago), como fue considerado en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." –Subrayado fuera de texto-

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho advierte que en el **NUMERAL SEGUNDO literal b**, de la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

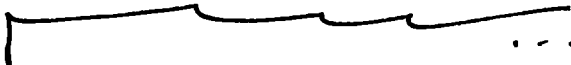
Así mismo, el apoderado **DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

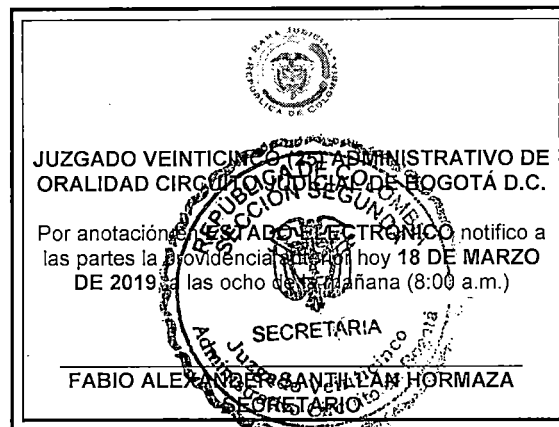
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que el interregno para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante es el comprendido entre el **12 de junio de 2017 y el 27 de agosto de 2017.**

SEGUNDO: Fijar el 29 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo audiencia del Artículo 192 del CPACA.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00099-00
ACTOR(A):	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA
DEMANDADO(A):	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), determinó que el competente para conocer el presente asunto eran los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto) por el factor cuantía.

No obstante lo anterior se advierte que **este Despacho carece de competencia por el factor territorial**, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De las pruebas allegadas con el libelo se evidencia que el lugar donde prestó sus servicios personales el señor **LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA**, fue en la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, del 1º de octubre de 2004 al 31 de marzo de 2015 (fls.54-175, 194-195).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)", asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot**, con cabecera en el referido Municipio y compresión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca, entre ellos Fusagasugá**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser **Fusagasugá** el lugar donde el señor **Luis Alejandro Torres Becerra**, prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

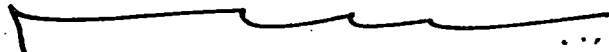
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto)**.

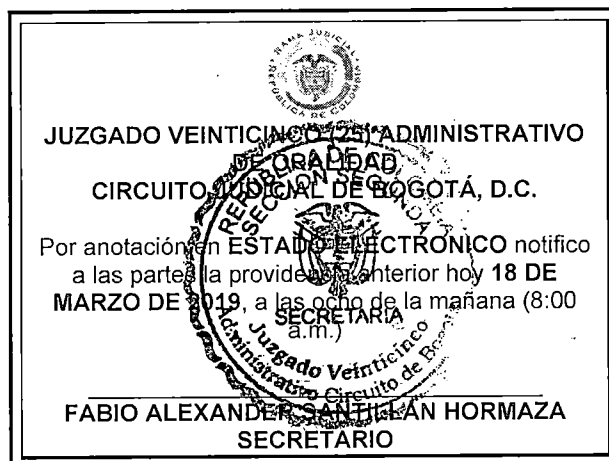
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot – Cundinamarca**.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00098-00
ACTOR(A):	SANDRA NORBELLY LUNA CALDERON
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia proferida en audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante la decisión tomada en dicha sentencia, manifestando que lo sustentaría dentro del término legal; con ocasión del escrito allegado el 25 de septiembre de 2018, visible a folio 44 del expediente, la parte demandante allegó memorial manifestando al Despacho su intención de desistir del recurso de apelación invocado en dicha diligencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 20 de septiembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

A folio 55, el doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón identificado con cedula de ciudadanía 93.136.462, y tarjeta profesional 175.007 del C.S. de la J, apoderado de la parte demandada, allegó memorial de renuncia del poder otorgado y a su vez revoca el poder sustituido a la doctora Jennifer López Iglesias identificada con cedula de ciudadanía 1.022.360.598, y tarjeta profesional 241.167 del C.S. de la J, en los términos del artículo 76 C.G.P en lo relacionado con la renuncia.

En consecuencia,

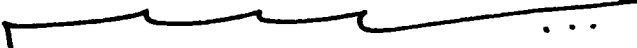
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018.

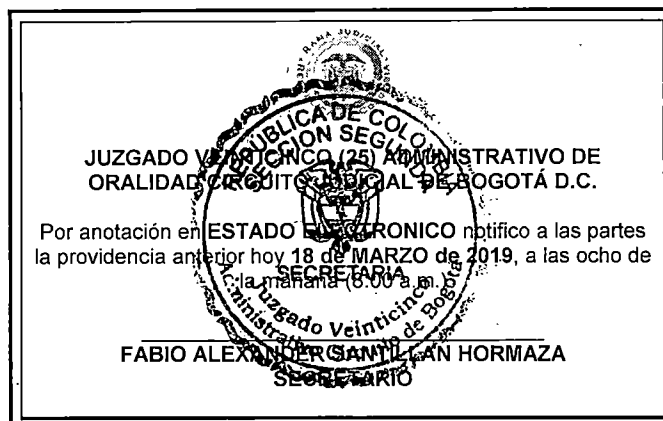
SEGUNDO: Fijar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: Aceptar renuncia del apoderado de la parte demandada el doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón identificado con cedula de ciudadanía 93.136.462, y tarjeta profesional 175.007 del C.S. de la J, y la revocatoria del poder de sustitución a la doctora Jennifer López Iglesias identificada con cedula de ciudadanía 1.022.360.598, y tarjeta profesional 241.167 del C.S. de la J, según lo dispuesto para tal fin en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00473-00
ACTOR(A):	LUZ MILA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

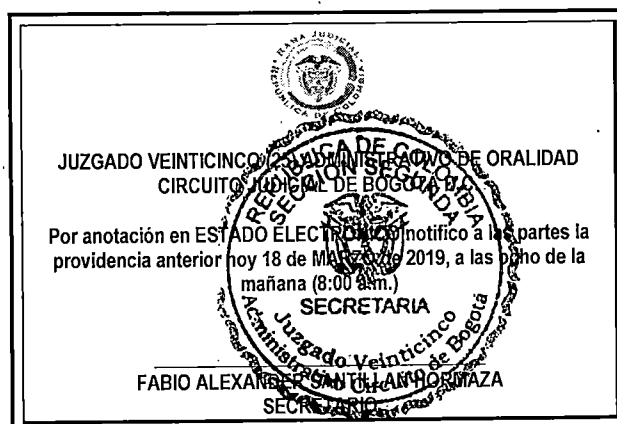
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 08 de marzo de 2018, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 25 de febrero de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00544-00
ACTOR(A):	EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ**, instauró demanda contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción....”**
Resalta el Despacho.

A su vez, el numeral 2 del artículo 161 *ibídem*, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
Resalta el Despacho.

En la demanda se deprecia la nulidad del **Oficio 20183100001661 de fecha 11/01//2018** mediante el cual la entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial y la consecuente reliquidación de todas sus primas y prestaciones sociales; en el aparte final del mismo se indicó “...Por lo expuesto, las pretensiones impetradas se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, **puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio de apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...**”, sin embargo no se acreditó la interposición del recurso de apelación obligatorio, ni se demandó el

acto que lo desató, razón por la cual se requerirá al Dra. Yineth Molina Galindo, para que se sirva aclarar dicha situación, so pena de inhibirse este Despacho de realizar pronunciamiento de fondo frente al referido acto por ser un requisito previo para demandar conforme lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

Una vez revisada la documental allegada con el libelo se avizora que no se acreditó el agotamiento de la conciliación conforme es exigido por el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que lo haga, pues el mismo es un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo establece el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA.

III. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

*Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo....**".*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." –Subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

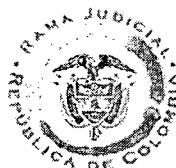
SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvanse** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO, UD. DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 18 DE MARZO
DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLANA HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00005-00
ACTOR(A):	BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO(S):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ**, instauró demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"I. DEL PODER:

En relación con los poderes los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, preceptúan:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Resalto con intención).

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Se evidencia que dentro del plenario **obra poder especial** conferido a la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, para que inicie y adelante el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", **sin embargo** en el folio 2 se avizora memorial suscrito por esa apoderada, mediante el cual designa al doctor **Ignacio Castellanos Anaya**, como nuevo apoderado judicial, argumentando que ya no se encuentra vinculada a la Empresa **ANCAS CONSULTORIAS SAS**.

Al respecto habrá de señalar el Despacho que no le dará trámite al referido memorial como renuncia de poder, habida consideración de que el artículo 76 del Código General del Proceso invocado **no contempla la figura de la designación**, razón por

la cual es preciso inadmitir la demanda para que la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal** haga la presentación de la misma en debida forma....”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

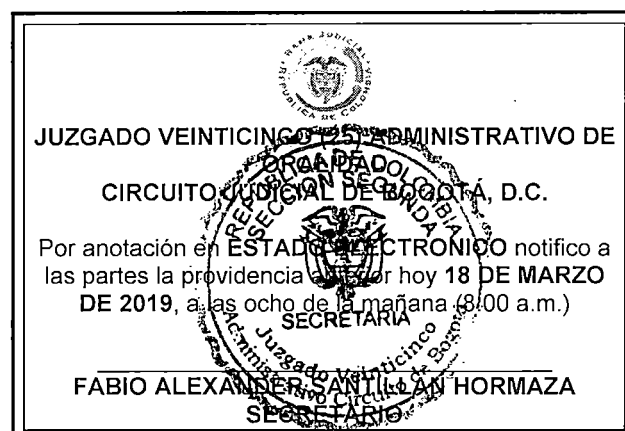
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **BEATRIZ MARTINEZ GUTIERREZ**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvanse** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00266-00
ACTOR(A):	EDUARD ANGULO REYES
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUAREZ**, apoderado de la entidad demandada, mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2018, presentó incidente de nulidad, solicitando se declare la nulidad de lo actuado posterior a la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de las excepciones previas y el traslado efectuado del mismo al demandante, es decir la fijación del litigio y el decreto de pruebas, con fundamento en los siguientes argumentos (fls.1-4):

"1. El señor Eduard Angulo Reyes presento demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Fiscalía General de la Nación. De este proceso, conoce su Despacho Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogota.

2. El día de hoy, 26 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Este apoderado judicial en la contestación de la demanda propuso como excepción entre otras, la de inepta demanda por falta requisito formal de procedibilidad.

4. En la audiencia inicial, el señor Juez decidió la excepción y consideró que la misma no estaba llamada a prosperar.

5. En contra de dicha decisión, este apoderado judicial interpuso recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, y el mismo fue sustentado conforme a lo establecido por el artículo 244 de la misma Ley y se corrió traslado a la parte demandante.

6. A pesar de que la misma norma indica que el recurso de apelación en contra del auto que decide las excepciones, en caso de prosperar, se concede en efecto suspensivo, el señor Juez siguió adelante con la audiencia, pasando a la etapa de fijación de litigio.

7. Una vez el señor Juez señala la fijación del litigio, corre traslado de dicha decisión al demandante, quien manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por el señor Juez.

8. Una vez el señor Juez corre traslado a este apoderado judicial para que me pronunciara sobre la fijación del litigio, quise poner de presente la irregularidad procesal que se presentaba, la cual generaba la nulidad de lo actuado conforme al artículo 133, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

9. A pesar de que este apoderado judicial se refirió al señor Juez con el debido respeto y ética profesional, el señor Juez no permitió que me pronunciara frente a la irregularidad referida.

10. El señor Juez continuó la audiencia hasta el decreto de pruebas.

11. El señor Juez no realizó control de legalidad al finalizar esta etapa procesal, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades...". Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas consideró:

- Que este Operador Judicial una vez finalizada la sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión de excepciones previas y una vez corriera traslado al demandante (*como en efecto lo hizo*), debió resolver si lo concedía o lo negaba y enviarlo al Superior Funcional en el efecto suspensivo, pero contrario a ello siguió adelante fijando el litigio e incluso decretando pruebas.
- Que la decisión de fijar el litigio y decretar las pruebas sin esperar el pronunciamiento del superior funcional sobre el recurso de apelación por él interpuesto incide de manera directa en los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, en consideración a que la fijación del litigio variaría indudablemente si llegase a prosperar la excepción formulada, y lo mismo pasaría con el decreto de pruebas toda vez que la misma excepción recaería de manera directa en la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas.
- Invocó como causal de nulidad la señalada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza, *"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...* **3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...***".*

Por Secretaría se corrió traslado del escrito contentivo del incidente a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Procede entonces al Despacho a decidir sobre el propuesto incidente de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

...

1. Las nulidades del proceso. ...". Resalta el Despacho

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 130, preceptúa:

"Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. Resalta el Despacho

En el expediente se encuentra demostrado que el apoderado de la entidad demandada, no propuso nulidad alguna frente a la decisión adoptada por este Operador Judicial en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018, relativa a la no concesión inmediata del recurso de apelación por él interpuesto en la etapa denominada excepciones previas en la que se declaró la no prosperidad de la excepción de inepta demanda, ni en las posteriores, siendo indudablemente ese el momento procesal oportuno para hacerlo, situación que conlleva al rechazo de plano del presente incidente de nulidad habida consideración de que el referido apoderado no hizo uso del mismo dentro de la oportunidad legal establecida para ello conforme al artículo 192, inciso segundo, que estipula:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...."

Consecuentemente, el Despacho rechazará de plano el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada y, ordenará que por Secretaría del Despacho se envíe de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la etapa de excepciones previas, el cual había sido concedido previamente, en el efecto suspensivo, al finalizar la Audiencia Inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018.

Lo anterior se hizo con el único fin de imprimirle celeridad al proceso, pues este Operador Judicial consideró que sería un desgaste para las partes concederlo en la etapa propuesta y se reservó dicha actuación hasta la finalización de la Audiencia, máxime cuando en las subsiguientes etapas podrían también interponerse recursos por las partes, lo cual significaba que el expediente eventualmente se viera suspendido en varias ocasiones, por virtud de los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho envíese de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

